

Proceso: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VARELA CIFUENTES
RADICACIÓN No. 763064089001-2020-00167-00

SECRETARÍA: Dejo constancia en el sentido que la parte demandada fue notificada mediante aviso, quien dejó fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

Fecha entrega notificación por aviso: 19/05/2021.

Fecha notificación efectiva: 20/05/2021

Término para retirar anexos demanda: Del 21/05/2021 al 25/05/2021

Término de traslado: Del 26/05/2021 al 10/06/2021.

Ginebra, Valle, junio 29 de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO N° 016
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
Ginebra Valle, junio veintinueve (29) del año 2021.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA promovido por BANCO AV VILLAS S.A en contra del Sr. CARLOS ALBERTO VARELA CIFUENTES.

II. ANTECEDENTES

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el interlocutorio N° 025 del trece (13) de octubre de 2020, en virtud del cual este estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto en mención (PDF 07MandamientoPago025).

La notificación de la parte demandada, CARLOS ALBERTO VARELA CIFUENTES, no pudo ser realizarse personalmente, razón por lo cual se realizó la notificación por aviso, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 292 del C.G.P., y en concordancia con el art. 91 del C.G.P. la cual tuvo un resultado efectivo. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha notificación entregó el 19-05-2021, se entiende surtida el día 20 de mayo del 2021, por lo cual se tiene entonces que el término respectivo para proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P. se encuentra vencido.

Es importante señalar que tanto la notificación de que trata el art. 291, como la del art. 292 fueron remitidas por la parte demandante a la dirección electrónica carvar672008@hotmail.com tal y como se faculta en el estatuto procedimental.

Proceso: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VARELA CIFUENTES
RADICACIÓN No. 763064089001-2020-00167-00

Señala el art. 291 que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

Por su parte el art. 292 consagra que *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

Dentro del presente caso se tiene que las notificaciones fueron remitidas a través del correo electrónico de la parte demandada y que, en ambas ocasiones, se cuenta con certificación de la empresa CERTIMAIL donde se detalla la entrega efectiva del mensaje de datos al destinatario. La primera (Art. 291) entregada el pasado 10-05-2021, y, la segunda (art. 292) entregada el día 19-05-2021.

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del Sr. CARLOS ALBERTO VARELA CIFUENTES, y a favor de BANCO AV VILLAS S.A, tal como se dispuso en el cuerpo de esta providencia.

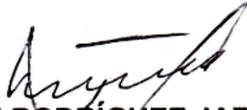
SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VARELA CIFUENTES
RADICACIÓN No. 763064089001-2020-00167-00

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales que deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GINEBRA VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 083, de hoy, 30 DE JUNIO DEL 2021 siendo las 7:00 A.M.</p>  <hr/> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--